

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

<b>Radicado No.</b>	05001 31 03 019 2022 00003 00
<b>Proceso</b>	Rechaza demanda por competencia

Mediante la Oficina  
judicial el día **once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)** es repartida a este despacho la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Yeny Yuliana Soto Rico** en contra de **Enith Melisa Santamaria Paniagua, Guillermo de Jesús Santamaria Bohórquez, Taxis Belén S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, la cual una vez sometida al análisis formal de procedencia, impone la declaración de falta de competencia de este Despacho en razón de la cuantía y en consecuencia, su remisión a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, como se pasa a exponer:

Véase que al realizar la respectiva sumatoria de las pretensiones de la demanda se tiene que la parte demandante anotó que el total de lo reclamado por perjuicios asciende a la suma de \$146.515.663 (Ciento Cuarenta y Seis Millones Quinientos Quince Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos) (Cfr. Folio 11, archivo 03), discriminados en daños patrimoniales en la suma de \$55.663.063= y daños extrapatrimoniales en la suma de \$90.852.600=. Inclusive, en el acápite de cuantía y competencia la parte actora reitera la suma pretendida e indica para radicar la competencia **“Por la cuantía de las pretensiones indemnizatorias en el presente proceso, las cuales se concretan en una suma de dinero de \$146.515.663 (Ciento Cuarenta y Seis Millones Quinientos Quince Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos)”** (Cfr. Folio 15, archivo 03)

Así, se evidencia que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda suma \$146.515.663 =, correspondiente entonces a un proceso de menor cuantía.

El artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces del circuito conocen en primera instancia *“(..)* de los contenciosos de mayor cuantía, incluso lo originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.

A su vez señala el artículo 25 *Ibídem* respecto de la cuantía *“(..)* Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)”.

Al efecto, véase que la cuantía del proceso es de menor, toda vez que el monto reclamado no supera el valor de \$150.000.000=. Así, entonces, se ratifica que la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, como los Jueces Civiles Municipales son quienes conocen de los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente

controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín esta demanda con sus anexos.

Se advierte que contra la presente decisión no proceden recursos.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ®, por considerar que a dicha dependencia judicial le compete conocer de este proceso, de acuerdo con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

3

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43e3c0cfafa17a91c1098ac84692c17f314b2a8ba4131c6742787fa202dac51**

Documento generado en 19/01/2022 01:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>